



Resolución Secretaría General N° 197 -2017-ITP/SG

Callao, 15 SET. 2017

VISTO:

El Informe N° 64-2017-ITP/ST de fecha 28 de agosto de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 92 crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades de acuerdo a lo dispuesto por los literales a), b) y c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y sus modificatorias, regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, establece un conjunto de reglas procedimentales y sustanciales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el numeral 10 de la Directiva refiere que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución que pone fin al PAD prescribiera, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;



Que, la citada Directiva establece en el Anexo G la estructura del acto de archivo del PAD, el cual consta de 06 partes, por lo que siendo la presente resolución el acto de archivo del PAD, corresponde se desarrolle la estructura siguiente:

1. Identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto que desempeñaba al momento de la comisión de la falta:

Nombres y Apellidos	Régimen Laboral	Cargo que ejercía al momento de la comisión de la falta
César Murillo Benavides	CAS	Abogado en Contrataciones del Estado para la Oficina de Administración
Ever Belisario Becerra Coronado	CAS	Especialista en Gestión de Proyectos para la Dirección General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo.
Ruth Erika Sandoval Palacios	CAS	Especialista en contrataciones del Estado II para la Oficina de Administración

2. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

2.1 Mediante Resolución Ejecutiva N° 009-2016-ITP/DE de fecha 27 de enero de 2016, se resolvió declarar la nulidad de oficio del acto de integración de las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 045-2015-ITP, derivada de la Licitación Pública N° 012-2015-ITP "Ejecución de la Obra: Instalación de Servicios Tecnológicos en la Cadena Productiva de Madera, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, departamento de Loreto", (en adelante la Licitación Pública N° 012-2015-ITP).

2.2 Con Memorando N° 439-2016-ITP/SG de fecha 04 de febrero de 2016, la Secretaría General solicita a la Secretaría Técnica iniciar las investigaciones para determinar la posible responsabilidad disciplinaria respecto a la nulidad de oficio, citada en el sub numeral anterior.

2.3 Por medio del Informe N° 12-2016-ITP/ST de 22 de junio 2016 la Secretaría Técnica recomienda a la Secretaría General iniciar procedimiento disciplinario contra los miembros del comité a cargo de la conducción de la Licitación Pública N° 012-2015-ITP, por haber realizado una inadecuada integración de las bases del citado proceso de licitación, imponiéndose la posible sanción de amonestación escrita a los siguientes servidores:

- César Murillo Benavides
- Ever Belisario Becerra Coronado
- Ruth Erika Sandoval Palacios

2.4 A través de la Resolución de Secretaría General N° 113-2016-ITP/SG de fecha 07 de julio de 2017, notificada el 11 de julio del mismo año, la Secretaría General resuelve iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores citados en el numeral anterior.



2.5 Mediante Carta N° 002-2016/RESP, Carta N° 002-2016/CMB y Documento de Registro N° 3935 todos de fecha 25 de julio de 2016, los investigados presentaron sus respectivos descargos.

2.6 A través del Informe N° 64-2017-ITP/ST de fecha 28 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica advierte que el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución de Secretaría General N° 113-2016-ITP/SG de fecha 07 de julio de 2016 habría prescrito, toda vez que ha observado inacción por parte del órgano sancionador desde la fecha que se instauró procedimiento disciplinario (11.07.2016) a la fecha.

3. Norma Jurídica presuntamente vulnerada

3.1 Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 24.- Del Comité Especial

En las licitaciones públicas y concursos públicos, la Entidad designará a un Comité Especial que deberá conducir el proceso. Para las adjudicaciones directas, el Reglamento establecerá las reglas para la designación y conformación de Comités Especiales Permanentes o el nombramiento de un Comité Especial ad hoc.

El órgano encargado de las contrataciones tendrá a su cargo la realización de los procesos de adjudicación de menor cuantía. En estos casos el Titular de la Entidad podrá designar a un Comité Especial ad hoc o permanente, cuando lo considere conveniente. El Comité Especial estará integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) deberá pertenecer al área usuaria de los bienes, servicios u obras materia de la convocatoria, y otro al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad.

Necesariamente alguno de los miembros deberá tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación. En el caso de bienes sofisticados, servicios especializados, obras o cuando la Entidad no cuente con un especialista, podrán integrar el Comité Especial uno o más expertos independientes, ya sean personas naturales o jurídicas que no laboren en la Entidad contratante o funcionarios que laboran en otras Entidades.

El Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección. Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección. En los casos a que se refiere el artículo 32 del presente Decreto Legislativo, los procesos de selección serán conducidos por el mismo Comité Especial que condujo el proceso de selección original.



Artículo 25.- Responsabilidad

Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46 del presente Decreto Legislativo.

En caso se determine responsabilidad en los expertos independientes que participen en el Comité Especial, sean éstos personas naturales o jurídicas, el hecho se comunicará al Tribunal de Contrataciones del Estado para que previa evaluación se les incluya en el Capítulo de Inhabilitados para Contratar con el Estado del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

3.2 Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 31.- Competencias

El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso.

El Comité Especial es competente para:

Consultar los alcances de la información proporcionada en el Expediente de Contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes. Cualquier modificación requerirá contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda. La modificación requerirá una nueva aprobación del Expediente de Contratación.

1. Elaborar las Bases.
2. Convocar el proceso.
3. Absolver las consultas y observaciones.
4. Integrar las Bases.
5. Evaluar las propuestas.
6. Adjudicar la Buena Pro.
7. Declarar desierto.
8. Todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la Buena Pro. El Comité Especial no podrá de oficio modificar las Bases aprobadas.

Artículo 59.- Integración de Bases

Integración de Bases Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las Bases.



En las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas, el Comité Especial, bajo responsabilidad, deberá integrar y publicar las Bases Integradas al día siguiente de vencido el plazo para absolver las observaciones, de no haberse presentado éstas. En el caso que se hubieren presentado observaciones a las Bases, la integración y publicación se efectuará al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de las bases al Titular de la Entidad o al OSCE, correspondiendo al Comité Especial, bajo responsabilidad, integrar las Bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones. Si se solicita la elevación, la integración y publicación se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de notificado el Pronunciamiento.

Artículo 60.- Publicación de Bases Integradas

Publicación de Bases Integradas Si no se cumple con publicar las Bases Integradas a través del SEACE, el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Las Bases Integradas que se publiquen en el SEACE incorporarán obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones y/o Pronunciamiento. La publicación de las Bases Integradas es obligatoria, aun cuando no se hubieran presentado consultas y observaciones.

3.3 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.-

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo d) La negligencia en el desempeño de las funciones..."

4. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.

4.1 Mediante Informe N° 64-2017-IP/ST, la Secretaría Técnica recomienda a la SG máxima autoridad administrativa considere declarar la prescripción de oficio del PAD iniciado con la Resolución Ejecutiva N° 113-2016-ITP/SF, por las siguientes consideraciones:

4.1.1 El artículo 94 de la Ley, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un año (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces tome conocimiento de la falta.

4.1.2 Asimismo, en el segundo párrafo del artículo citado en el sub numeral precedente, se establece que: (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)



4.1.3 En ese sentido, en el marco normativo de la Ley, se establece que no puede transcurrir más de un (1) año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción, siendo menester señalar que en el caso de que transcurra dicho plazo sin que él órgano sancionador se haya pronunciado, fenece la potestad punitiva del órgano sancionador para perseguir al servidor civil; debiéndose declarar prescrita la acción administrativa.

4.1.4 En ese sentido, se advierte que, mediante Resolución de Secretaría General N° 113-2016-ITP/SG del 07 de julio de 2016 y notificado el 11 de julio del mismo año, se inició PAD contra los servidores César Murillo Benavides, Ever Belisario Becerra Coronado y Ruth Erika Sandoval; advirtiéndose en el presente caso, que se tuvo como fecha máxima, para imponer sanción el 11 de julio de 2017 (fecha que se inició el PAD 11 de julio de 2016). No obstante, se observa que desde el inicio del PAD ha existido inacción por parte del órgano sancionador, puesto que se advierte que no existe resolución de sanción o archivo que ponga fin al presente procedimiento.

4.2 Siendo así, en virtud a los argumentos descritos en los párrafos precedentes, y a fin de graficar los hechos que generaron la prescripción, materia de evaluación del presente PAD se ha elaborado el siguiente cuadro:

Norma que establece la prescripción	Resolución de inicio del PAD	Fecha notificación	Fecha para imponer sanción
<p>Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil</p> <p>Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año</p>	<p>Resolución de Secretaría General N° 113-2016-ITP/SG</p>	<p>11.07.2016</p>	<p>11.07.2017</p>

4.3 En ese sentido, el ITP tuvo hasta el 11 de julio de 2017 plazo para emitir pronunciamiento correspondiente, y no habiendo pronunciamiento alguno por parte del órgano sancionador se advierte que el presente PAD, habría prescrito.

4.4 De esta manera, la Secretaría Técnica considera que la prescripción en materia administrativa, es la figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

4.5 Aunado lo expuesto, en un PAD, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de sancionar al infractor por la falta cometida. Por lo tanto, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción.

4.6 Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar la falta a los señores César Murillo Benavides, Ever Belisario Becerra Coronado y Ruth Erika Sandoval Palacios contenidos en la



5. Decisión de archivo.

- 5.1 Por lo expuesto, corresponde declarar la prescripción de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores César Murillo Benavides, Ever Belisario Becerra Coronado y Ruth Erika Sandoval Palacios, por haberse extinguido la potestad sancionadora de la entidad, de acuerdo a las causas expuestas en el presente documento y se disponga su archivamiento.

Que, de acuerdo a los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, corresponde Declarar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores: César Murillo Benavides, Ever Belisario Becerra Coronado y Ruth Erika Sandoval Palacios, iniciado por la Resolución Ejecutiva N° 113-2016-ITP/SG, por haberse extinguido la potestad sancionadora de la entidad; conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador;

Que, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; Asimismo, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar, del citado Reglamento señala que *“Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.”*;

Que, estando a la normativa expuesta, y conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, corresponde a la Secretaría General emitir el acto resolutivo, que declare la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la prescripción de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores César Murillo Benavides, Ever Belisario Becerra Coronado y Ruth Erika Sandoval Palacios; en consecuencia dispóngase su archivamiento.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, para que



evalúe la responsabilidad disciplinaria que corresponda, de ser el caso, como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR copia fedateada de la presente Resolución a los señores mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.



ROSSANA ELVIA CERRÓN MEZA
Secretaria General (e)